

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	No. 11001 33 43 059 2019 00057 00
Demandantes	OLGA MARINA RAMÍREZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAV – DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

Recuerda esta Sede Judicial que las excepciones formuladas en el presente asunto fueron resueltas y se le impartió el trámite de la Ley 124327 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, tal y como lo precisó en el auto del 20 de septiembre de 2021:

“En atención a lo expuesto debe explicar el Despacho que en el plenario se fijó fecha para audiencia inicial en una primera oportunidad el día 26 de noviembre de 2020, es decir en vigencia del Decreto 806 de 2020; sin embargo, con posterioridad, exactamente el 13 de mayo de 2021, se decidió reprogramar la diligencia fijada, cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021; disposición normativa que prevé que las audiencias convocadas, se regirán por las leyes vigentes al momento de su convocatoria, es decir para el caso que nos ocupa con el aludido Decreto.”

Bajo ese entendido, es claro que tal y como se enunció previamente la resolución de las excepciones debía realizarse como lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir en el auto que fijó fecha de audiencia inicial; evento que paso por alto este Despacho, y que pesé a ser advertido por la parte actora, mediante memorial de 2 de diciembre de 2020, del cual tuvo conocimiento esta Sede Judicial, en el desarrollo de la audiencia inicial, se mantuvo en su decisión.”

Así, en lo que respecta a la resolución de excepciones previas y perentorias a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020, aquellas deben resolverse a través de auto, antes de la celebración de la audiencia inicial, decisión frente a la cual procede el recurso de apelación:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Negrillas y Subrayado por el Juzgado)

En concordancia con lo anterior, el artículo 244 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, así:

“Art. 244. - La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)”

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que **resolvió una excepción perentoria**, en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, de conformidad con las motivaciones expuestas.

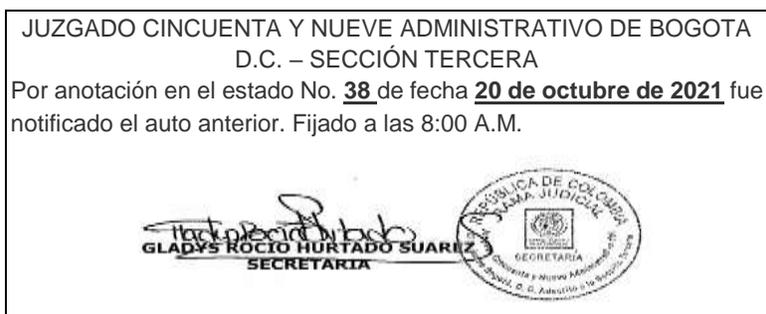
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: A efectos de notificación téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos: orlandoquijano14226@gmail.com, papextintodas@fiduprevisora.com.co y carlosgiraldo@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ



Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b786e93424b4c39f4d15c23fef2f809b739f721e3e13ff8fc84b1b3c25e222**

Documento generado en 19/10/2021 01:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>